CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 555 - 2010 **LORETO**

VISTOS: el recurso de nulidad

-] -

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil diez.-

interpuesto por el encapitado júlio Federico Guillermo Gonzáles Ruiz Huidobro contra la sentencia de l'ajas eiscientos doce, del veintiocho de septiembre de dos mil nueve; intervinigado como ponente el señor Santa María Morillo; con lo expuesto por el se cal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: recurrente en su recurso formalizado de fojas seiscientos veintinueve alega que en autos no existe eleménto de prueba alguno que acredite chipertación en su contra; que al momento de su intervención no se le encontra dinero entre sus pertenencias; que en todo caso su conducta debió ser enhaciedad dentro de lo dispuesto en el citiquilo trescientos noventa y tres del Cócia Penal. Segundo: Que, segundo de sojas ciento ochenta y tres, el encausado Gonzáles Ruz Auidobro, en su condición de Juez de Paz Letrado del Distrito de San Wasside Miraflores de la Provincia de Loreto, solicitó la suma de dos mil nucciós soles a Juan Gualberto Panebra Quispe, a cambio de permitirle que procés comercial denominado "El Monte" continúe funcionando; que, para consuma su ilícito accionar dispuso que dicha suma de dinero sea entregada a lamés Luis Cruz Flores por inmediaciones del Local Comercial "Israel" ubicado la cuadra once del jirón Próspera en la ciudad de Loreto, siendo intervenido en dichas circunstancias. Tercero: Que en autos se encuentra corroborada la responsabilidad penal del encausado Gonzáles Ruiz Huidobro por el delito imputado; que, en efecto, a fojas tres obra la denuncia verbal efectuada por Panebra Quispe, quien al apersonarse ante la Fiscalía Superior Decano de Loreto denunció de la los hechos materia de investigación, de nuncia que ratificó al rendir su manifestación indagatoria de fojas cinco y que reafirmó al ser examinado judicialmente -fojas treinta y uno-; que, dicha imputación la mantuvo al ser confrontado con el encausado en sede sumarial -fojas cuarenta y dos-, donde le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 555 - 2010 LORETO

- 2 -

enrostró que por encargo suyo hizo entrega del dinero solicitado a James Luis Cruz Flores; que, además, dicha versión se corrobora con lo manifestado preliminarmente por James Luis Cruz Flores -fojas siete- quien, en presencia del Fiscal, expresó que el imputado Gonzáles Ruiz Huidobro en su condición de Juez de Paz Letrado le solicitó al agraviado la suma de cuatro mil nuevos soles, a lo que el denunciante Panebra Quispe se opuso por ser demasiado elevada, quedando en la suma de dos mil nuevos soles; que, fue él quien se encargó de recoger el dinero a petición del encausado y aceptó que fue intervenido en poder del dinero que le fue entregado por el denunciante. Cuarto: Que dichas vérsiones se fortalecen aun más con la presencia de un elemento objetivo de caráo, constituido por el libro de ocurrencia de calle obrante a foias ciento sesenta y fres, donde se dejó constancia que con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y seis, se da cuenta de la intervención contra el local comercial denominado "El Monte" -de propiedad de Panebra Quispe-, al detectarse que en dicho establecimiento comercial se expendía bebidas alcohólicas a menores de edad, siendo clausurado; operativo que fue avalado por el encausado en su condición de Juez de Paz de San Juan de Miraflores; que, aunado a ello, es de enfatizar que el acusado Gonzáles Ruiz Huidobro al negar os hechos imputados incorrió en serias contradicciones pues en sede policial -fojas diecisiete- refirió no conocer a Cruz Flores y menos que le haya encargado recibir dinero por parte del denunciante Panebra Quispe, versión que ratificó en sede sumarial -fojas veintisiete-; sin embargo, al deponer en sede plenarial -fojas trescientos noventa y seis, cuatrocientos nueve y cuatrocientos doce-, aceptó que conocía al citado Cruz Flores desde diez años antes de ocurridos los hechos y que trabajó en algunos quehaceres domésticos del Juzgado donde laboraba a cambio de propinas, versión que no coincide con lo que manifestó en sede preliminar -se trata de un indicio de mala justificación, inverosímil y ausente de congruencia-. Quinto: Que, en consecuencia, el caudal probatorio e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 555 - 2010 LORETO

-3-

suficientemente idóneo para sustentar la hipótesis acusatoria contenida en el dictamen del representante del Ministerio Público, y enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado recurrente, pues la sindicación de Panebra Quispe ha sido constante y corroborada con otros elementos de prueba que le otorgan credibilidad. Sexto: Que, de otro lado, si bien en sede judicial -folios ciento pincuénto, pento cincuenta y cuatro y cuatrocientos veintisiete- el citado James Luis Cruz Fores se retractó de su manifestación preliminar, sosteniendo que l'odo que obra del denunciante Panebra Quispe, quien quería "tymbarse" al encarsado Gonzáles Ruiz Huidobro y que a cambio de ello le prometic ayudarlo en un caso que tenía ante el Segundo Juzgado Penal, postéria ment alegó que cuando el denuncionte le hizo entrega del sobre, le minitió si dicirle que sólo se trataba de documentos que debía entregarlos al citado encausado y precisó que observo cuando el denunciante le ofreció dinero al encausado, pero que éste se opusa y lo botó del Juzgado; que es evidente que dicha versión la hace com el único propósito de favorecer al citado encausado, por lo que a atendibilidad se examina en función a la confluencia de pruebas de proposación; que, en tal sentido, en el caso concreto su primigenia accidina se corrobora con otros elementos de prueba periféricos y convergentes a coadyuvan a establecer la credibilidad y veracidad de los hechas prigreria de acusación fiscal, por lo demás ausente de móviles espurios o incredibilidad subjetiva -existencia de jodio inc enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza-. Séptimo: Que si bjen el encausado Gonzáles Ruiz Huidobro no fue sorprendido recibiendo dinero por parte del denunciante Panebra Quispe, sin embargo, su vinculación / acuerdo entre estos ha sido posible deducirlos a través del análisis efectivado sobre la base de pruebas objetivas y subjetivas detallados en los fundamentos pridicos percero y cuarto de la presente Ejecutoria-; que, por tanto, no se trata de simplés apreciaciones subjetivas o de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 555 - 2010 LORETO

- 4 -

suposiciones, sino de una verdadera concatenación y enlaces lógicos entre las múltiples pruebas recaudadas que permiten sustentar fehacientemente la comisión judicial sobre la participación culpable del encausado Gonzáles Ruiz Huidobro en el hecho delictivo que se le atribuye, tanto más si se ha establecido una concordancia entre los resultados que las pruebas suministraron; por lo tanto, puede apreciarse que entre la actividad probatoria practicada y el relato de los hechos, existe un enlace lógico consistente para establecer la culpabilidad del citado imputado y desvanecer la presunción de inocencia que le asistia por expresa normativa constitucional; que, en consecuencia, la negativa de encausado Gonzáles Ruiz Huidobro se encuentra exenta de persistencia lógica y verosimilitud, contrario sensu, coadyuva a establecer la certeza y veracidad de los hechos imputados; que, dentro de ese contexto, vistas las circunstancias del delito y la participación que correspondió al encausado en el injusto perpetrado, su conducta se encuentra prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal primigenio. Octavo: Que, respecto a la pena impuesta al recurrente, es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pùeda individualizar judicialmente la pena y concretarla, teniendo en cuenta la frascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-; que, en ese sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión del presente evento criminoso y la conducta del recurrente han sido valoradas correctamente por el Tribunal sentenciador, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias como

41

John

7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 555 - 2010 LORETO

- 5 -

acontecieron los hechos. Nevero: Que, asimismo, respecto a la reparación civil, es de puntualizar que la misma ha sido fijada en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situation personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar agramado por el daño generado por la conducta del n consecuencia, se advierte que el monto fijado por la Sala Penal execuentra de acuerdo a ley; que, siendo así, los agravios que alega amonte en su escrito impugnatorio de fojas seiscientos veintinueve n inatendibles. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDADEN la sentencia de fojas seiscientos doco, del veintiocho de septiembre mil nueve, que condenó ø. Vůlio federico Guillermo Gonzáles Ruiz Huidobro como autor del delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios - en su modalidad de consciono específico en agravio del de Nega cuatro privativa de libertad años de prueba de tres años bajo reglas de condicionalmente por el conducta e inhabilitación por plazo de un año, así como fijó en mil nuevos soles el monto que por civil deberá pagar el citado sentenciado a favor de Frado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

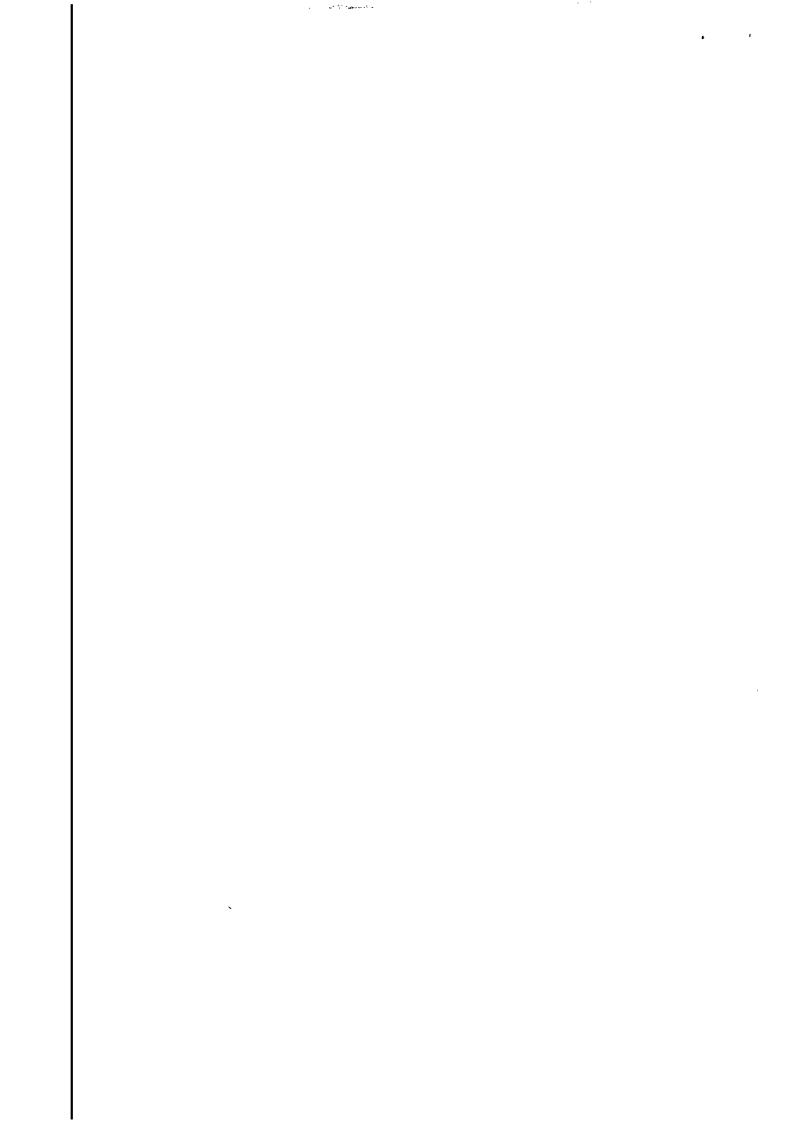
SANTA MARÍA MORILLO

Denin

LICO CONFORME

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO SECRETARIO(e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

2.5 NOV. 2010





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO C.S. N° 555-2010. DICTAMEN N° 12/4 2010 MP-FN-1°FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Justicia

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el procesado **Mio Federico**Guillermo Gonzáles Ruíz Huidobro a fojas 629, en el que sostiene que el delito imputado en su contra, es atípico, y que no exista prueba idónea y concreta que determine que al momento de su intervención, se le halló dinero en efectivo entre sus pertenencias. Asimismo, refiere que su conducta debió ser enmarcada dentro de los alcances del artículo 393º del Código Penal.

II. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al encausado Julio Federico Guillermo Gonzáles Ruíz Huidobro, en su condición de Juez de Paz Letrado del distrito



de San Juan de Miraflores de la Provincia de Loreto, haber solicitado la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles, al agraviado Juan Gualberto Panebra Quispe, a cambio de permitirle que su local comercial denominado "El Monte", continúe funcionando. Es así, que para consumar su ilícito accionar, dispuso que dicha suma de dinero le sea entregada a la persona de **James Luis Cruz Flores**, por inmediaciones del Local Comercial "Israel", ubicado en la cuadra 11 del Jirón Prospera en la Ciudad de Loreto, a quien se le intervino en dichas circusntancias.

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

Toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así, que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente, y por ende, en una adecuada valoración de los mismos, que permitan al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación en el procesado.

En el presente caso, dicha actividad probatoria no ha sido suficientemente agotada durante el proceso, y las pruebas actuadas no han sido valoradas adecuadamente, por lo que a fin de establecer, fehacientemente, si le atañe o no responsabilidad al encausado Julio Federico Guillermo Gonzáles Ruíz Huidobro en el ilícito incriminado, resulta necesario se lleve adelante un nuevo Juicio Oral, en el que, sobligatoriamente, deberá requerirse la presencia del testigo James Luis Cruz el presencia del testigo James Luis Cruz el presencia del proceso, no han sido uniformes ni coherentes respecto a las gracia del como fue relacionado en los hechos suscitados (fojas dicho testimonio ha servido de sustento al Colegiado, para fundamentar su dicho testimonio ha servido de sustento al Colegiado, para fundamentar su

MAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la



sentencia materia de alzada; concurrencia que deberá solicitarse bajo los apremios de ley sin perjudio de requerirse además, la presencia de **Juan Gualberto Panebra Quispe**, si se tiene en cuenta, que fue éste último quien denunció los mechos inte la autoridad competente (fojas 03/04), y no se ha ratificado de la misma en sede del Juicio Oral.

IV. OPNION ISCAL:

Siendo así, al haberse incurrido en la causal de nulidad devisto en el inciso 1) de artículo 298º de Código de Procedimientos Penales, esta Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de **OPINIÓN** que la de su Presidencia, declare **NULA** la sentencia recurrida, debiendo realizarse nuevo Juicio Oral por distinto colegiado.

OTROSI DIGO: El suscrito se avoda al conocimiento del presente incidente, a mérito de la Resoucion de la Fiscalía de la Nacion Nº 1052-2010-MP-FN, su fecha 18 de junio de la presente 2010.

uma: 18 de junio del 2010.

TOMAS A. GALVEZ YILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Emcargado del Deparcho de la
Primera Fiscalia Syogena en lo Penal

TAGV/EVCP/jss.

